

Uno (1) de los miembros nombrados por el Gobernador servirá por un término de dos (2) años y el otro servirá por un término de cuatro (4) años. Los nombramientos sucesivos se harán por términos de cuatro (4) años cada uno y hasta que sus sucesores sean nombrados por el Gobernador y tomen posesión del cargo. Los miembros de la Junta que no sean funcionarios públicos tendrán derecho a recibir dieta de cincuenta dólares (\$50.00) por cada día que asistan a reuniones de la Junta.

Cuatro (4) miembros constituirán quórum y los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes.

La Junta se reunirá, por lo menos, una (1) vez al mes, en reunión ordinaria y podrá reunirse todas las veces que lo estimen pertinente, previa convocatoria del Presidente, en reuniones extraordinarias.

La Junta adoptará y aprobará un reglamento para regular sus asuntos a tono con esta ley.

El Gobernador podrá destituir a cualquier miembro de su cargo por negligencia en el desempeño de sus funciones, conducta inmoral, o cualquier otra causa razonable, previa notificación y audiencia.

Artículo 4.—Poderes y Funciones

La Junta Asesora sobre Transportación de Puerto Rico tendrá la encomienda de asesorar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas en la determinación de la política relacionada con el servicio de la transportación. Habrá de servir de instrumento eficaz para mejorar la coordinación entre las diversas agencias estatales con responsabilidad en el área de la transportación.

Artículo 5.—Informes

La Junta rendirá, a través del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, informes trimestrales al Gobernador de Puerto Rico sobre el desarrollo de sus trabajos. Rendirá además un informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre la labor realizada por dicha Junta, con las recomendaciones que estime pertinentes y necesarias en cuanto a mejorar los sistemas integrales de transportación de Puerto Rico.

Artículo 6.—Cláusula de Separabilidad

Si cualquier disposición de esta ley fuere declarada inconstitucional o nula por un tribunal competente, la misma no afectará ninguna otra disposición de esta ley.

Artículo 7.—Derogación

Cualquier ley o parte de la misma, resolución conjunta o actuación gubernamental que contradiga en alguna parte esta ley quedará derogada al entrar en vigor la misma.

Se deroga la Ley Núm. 74 de 22 de junio de 1975, según enmendada.^{69.1}

Artículo 8.—Vigencia. Esta ley empezará a regir treinta (30) días después de su aprobación.

Aprobada en 8 de octubre de 1980.

Explosivos—Penalidades; Pena para Delitos Menos Graves

(P. del S. 1417)

[NÚM. 17]

[Aprobada en 8 de octubre de 1980]

LEY

Para enmendar los Artículos 28 y 30 de la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico", según enmendada por la Ley Núm. 108 de 4 de junio de 1980, para conformar sus disposiciones penales con lo dispuesto por la Ley Núm. 9 de 7 de julio de 1971.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 108 de 4 de junio de 1980, enmienda los Artículos 26, 27, 28 y 30 de la "Ley de Explosivos de Puerto Rico"⁷⁰ a los fines de conformar sus disposiciones penales con el Sistema de Sentencia Determinada establecido en virtud de la Ley Núm. 100 de 4 de junio de 1980.⁷¹

La Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, en su Artículo 28 establece que toda persona que tenga en su poder de manera ilegal, explosivos o cualquier sustancia que pueda utilizarse para fabricar explosivos, con propósitos distintos a lo dispuesto en el Artículo

^{69.1} 3 L.P.R.A. secs. 430 a 430b.

⁷⁰ 25 L.P.R.A. secs. 586, 587, 588 y 590.

⁷¹ 34 L.P.R.A. sec. 1044.

27, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa máxima de dos mil (2,000) dólares o reclusión por término no mayor de un (1) año o ambas penas a discreción del Tribunal, y en su Artículo 30 establece que toda infracción a las disposiciones de la Ley de Explosivos y sus reglamentos, a menos que en ellos otra cosa se disponga expresamente, constituirá delito menos grave, punible con multa no mayor de dos mil (2,000) dólares o cárcel por un término no mayor de un (1) año o ambas penas a discreción del Tribunal.

La Ley Núm. 9 de 7 de julio de 1971⁷² dispone que en toda delincuencia que constituya delito menos grave que aparezca pena de cárcel la reclusión no excederá de seis (6) meses y que la pena de multa no excederá de quinientos (500) dólares. En su Artículo 3 se deroga cualquier disposición del Código Penal y de leyes especiales de Puerto Rico en lo que se relacione con pena para delitos menos graves y que no sea compatible con lo dispuesto en dicha ley. Dicho estatuto establece el máximo por delincuencia que constituye delito menos grave.

Es decir, que los Artículos 28 y 30 de la Ley de Explosivos quedaron tácitamente [*sic*] enmendados por la referida Ley Núm. 9, lo que significa que en lugar de dos mil (2,000) dólares debe leer quinientos (500) dólares y en lugar de un (1) año debe leer seis (6) meses.

Al aprobarse la Ley Núm. 108 enmendando los Artículos 28 y 30 se omitió hacer el cambio correspondiente en cuanto a la pena para delitos menos graves según dispone la referida Ley Núm. 9.

La presente medida propone corregir dicha omisión.

La Ley Núm. 100 de 4 de junio de 1980 comenzará a regir nueve meses después de su aprobación. La Ley Núm. 108 de 4 de junio de 1980 comenzará a regir cuando entre en vigor la referida Ley Núm. 100.

Es la intención de esta Asamblea Legislativa que la presente ley entre en vigor inmediatamente después que comience a regir la Ley Núm. 100, significando esto que la enmienda introducida por la presente ley a los Artículos 28 y 30 de la "Ley de Explosivos de Puerto Rico" será la última expresión de esta Asamblea Legislativa, constituyendo el último texto de los referidos Artículos.

⁷² 34 L.P.R.A. sec. 1712.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan los Artículos 28 y 30 de la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, para que lean como sigue:

"Artículo 28.—⁷³Posesión ilegal.—

Toda persona que tenga en su poder, de manera ilegal, explosivos o cualquier sustancia que pueda utilizarse para fabricar explosivos, con propósitos distintos a los dispuestos en el artículo precedente será culpable de delito menos grave y convicta que fuere será castigada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 30.—⁷⁴Otras penalidades.—

Toda infracción a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, a menos que en ellos otra cosa se disponga expresamente, constituirá delito menos grave y todo delito menos grave por las violaciones a las disposiciones de esta ley para el cual no se ha dispuesto otra pena, se castigará con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal."

Sección 2.—Esta ley entrará en vigor en la misma fecha en que comience a regir la Ley Núm. 100 de 4 de junio de 1980⁷⁵ que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico.

Aprobada en 8 de octubre de 1980.

⁷³ 25 L.P.R.A. sec. 588.

⁷⁴ 25 L.P.R.A. sec. 590.

⁷⁵ 34 L.P.R.A. sec. 1044.